



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00310-00-C

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

“COOPENSIONADOS SC” NIT: 830.138.303-1.

DEMANDADO: ROSMARY RUA BONETT C.C. No. 32.646.979.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que este despacho debe pronunciarse sobre incidente de nulidad presentado por medio de apoderado judicial, promovido por el señor Brayan Castellano Rúa en su calidad de heredero de la señora **ROSMARY RUA BONETT**, y además, sobre el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante, del cual se corrió el traslado correspondiente a la parte pasiva, quien guardó silencio al respecto. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No 08-001-41-89-005-2020-00310-00. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
– LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

Revisado el expediente se pudo constatar que el 10 de mayo de 2022, el apoderado del señor **BRAYAN CASTELLANO RÚA**, identificado con cedula No. 1.140.814.122 de Barranquilla, allegó escrito vía electrónica en el cual manifiesta que interpone incidente de nulidad del acto de notificación del mandamiento de pago, al considerar que se está frente a una indebida notificación.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,”**. Dicha norma consagra la hipótesis en la que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse o la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra cuando no se practica en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la parte demandada ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, esta debe ir dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige **contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.**

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 12 de Enero de 2021, el libelo no podía dirigirse en contra de la señora **ROSMARY RUA BONETT**, pues según el registro civil de defunción había fallecido el día 06 de octubre de 2018, por lo que ya no tenía capacidad para ser parte.

Ha de advertirse que la parte demandante, en su oportunidad, recorrió el traslado de nulidad que fue presentado dentro del presente proceso, en el cual el apoderado de la parte ejecutante manifestó que con el transcurrir del tiempo comprendido desde la presentación de la demanda y hasta la fecha, desconocía el fallecimiento de la demandada, razón por la cual continuó con el trámite de notificación y no dispuso del uso de las herramientas legales para lo de la reforma de la demanda, retiro de la misma o bien sea el desistimiento de las pretensiones, por lo que solicita el desistimiento de las pretensiones y el archivo de la demanda.

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante, lo cual es armónico con lo señalado por el artículo 315 del C.G.P, que estipula, quienes **no poseen legitimidad para desistir de las pretensiones**, señalándose en el numeral segundo:

“Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, el despacho evidenció que en el poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, se facultó para desistir:

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL – PROCESO EJECUTIVO

JUAN DAVID FORERO CABALLERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.221.965.522, por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderado General de la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT No. 830138303-1, según escritura No. 1872 del 04 de junio de 2020, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor(a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 80.102.198 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 182528 del C.S de la J. para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de ROSMARY RUA BONETT, identificado(a) con C.C. No. 32646979, con el fin de recuperar la obligación contenida en el Pagaré No. 00000030000081008.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, **desistir**, interponer recursos y demás facultades contempladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resalta el Despacho).

De conformidad con el artículo en precedencia, esta judicatura procedió a correr traslado por tres (3) días a la parte pasiva de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte ejecutante, a través de auto adiado 19 de septiembre de 2022, notificado mediante el estado No. 152 de fecha 20 de septiembre de 2022, vencido el término de ejecutoria, es decir quedando en firme el 23 de septiembre



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de 2022, se procedió a revisar el correo institucional del Despacho, al cual no se allegó ningún pronunciamiento al respecto, tal cual nos da cuenta el informe secretarial, lo que nos indica que no hubo oposición a dicha solicitud.

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS SC” NIT: 830.138.303-1** contra **ROSMARY RUA BONETT C.C. No. 32.646.979** de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
08-001-41-89-005-2020-00310-00

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.

MLCH

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 30 de Septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 159 El secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
--